



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 058-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1905-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1501-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en el considerando 93 y artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2018, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.*

Asimismo, Se confirma la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C., por la comisión de las Conductas Infractoras descritas en el Cuadro N° 1, e impuso las multas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por no cumplir con la finalidad de las medidas correctivas.

Lima, 31 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES


1. Mediante Resolución Directoral N° 016-95-PE/DIREMA¹ del 6 de julio de 1995, la Dirección de Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción - **Produce**), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de Trabajadores Unidos de Conservas Chimbote S.A.
2. Mediante Resolución Directoral N° 819-2008-PRODUCE/DGEPP² del 19 de diciembre de 2012, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación

¹ Páginas 78 a 80 del archivo contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

² Páginas 74 y 75 del archivo contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.



otorgada a Trabajadores Unidos Conservas Chimbote S.A. a favor de Inversiones Generales del Mar S.A.C.³ (en adelante, **Inversiones Generales**), de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 1188 cajas turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en Av. Enrique Meiggs N° 468 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

3. Mediante Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴ del 16 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PACPE**) individual en la Bahía El Ferrol y su cronograma de inversión e implementación tecnológica (en adelante, **Anexo I**) presentado por Inversiones Generales.
 4. Inversiones Generales cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 020-2008-PRODUCE/DIGAAP⁵ de fecha 29 de agosto de 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación**).
 5. Del 5 al 12 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
 6. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁶ del 12 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión N° 083-2018-OEFA/DSAP-CPES del 30 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 7. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 31 de julio de 2018, variada mediante la Resolución Directoral N° 00119-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ del 04 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el
- 



³ Registro Único de Contribuyente N° 20445587428.

⁴ Páginas 86 a 88 del archivo contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

⁵ Folios 20 y 21 del expediente.

⁶ Folios 12 a 19 del expediente.

⁷ Folios 2 a 11 del expediente.

⁸ Folios 27 a 29 del expediente. Notificada el 15 de agosto de 2018 (folio 30 del expediente).

⁹ Folios 110 a 114 del expediente. Notificada el 05 de abril de 2019 (folio 117 del expediente).

inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Generales¹⁰.

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00120-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ del 04 de abril de 2019, la SFAP amplió por tres meses el plazo de caducidad administrativa del presente procedimiento.
9. El Informe Final de Instrucción N° 00228-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 10 de junio de 2019, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. El 24 de julio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI¹³, por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Inversiones Generales no cuenta con los siguientes componentes en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación de su PAMA: i) Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado. ii) Sistema de drenaje. iii) Pozo ciego.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSEIA) ¹⁴ .	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental (RCD N° 006-

¹⁰ Inversiones Generales presentó descargos mediante escrito de Registro N° E01-075792 del 13 de setiembre de 2018 (folios 33 a 57 del expediente).

¹¹ Folios 115 y 116 del expediente. Notificada el 05 de abril de 2019 (folio 118 del expediente).

¹² Folios 130 a 147 del expediente.

¹³ La referida resolución (folios 163 al 176 del expediente) fue notificada al administrado el 07 de agosto de 2019 (folio 177 del expediente).

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	iv) Trapos para derrames menores		2018-OEFA/CD) ¹⁵ .
2	Inversiones Generales no cuenta con los siguientes equipos en caso de incendio producido por fuentes antrópicas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE: i) Nueve (9) extintores de CO2 del tipo portátil. ii) Un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½ de diámetro por 30 mts.	Artículos 13° y 29° del RLSEIA	Artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD
3	Inversiones Generales no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.	Artículos 13° y 29° del RLSEIA	Artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00119-2019-OEFA/DFAI-SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11. Asimismo, mediante el artículo 7° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Generales no cuenta con los siguientes componentes en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA:	Acreditar la aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio ante el certificador ambiental, que modifique o actualice su compromiso ambiental respecto a la mejora tecnológica del cambio de la matriz energética a gas natural.	Un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI, copia de la resolución que aprueba la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de petróleo como fuente energética de la planta; o un Informe Técnico detallado, en el cual se

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.


N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	i) Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado. ii) Sistema de drenaje. iii) Pozo ciego. iii) Cilindros de arena. iv) Trapos para derrames menores	De no obtener la certificación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar las medidas de mitigación implementadas para un adecuado control en caso de derrame de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA.	Asimismo, de no obtener la certificación ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la medida correctiva.	acredite la implementación y el funcionamiento de una torre lavadora de gases en su EIP. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

Fuente: Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA



12. Del mismo modo, a través del artículo 3° de la citada resolución, se impuso una multa ascendente a 19,12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), divididas de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas

N°	Hecho imputado	Multa
1	Hecho imputado 1	6.82 UIT
2	Hecho imputado 2	11.46 UIT
3	Hecho imputado 3	0.84 UIT
	TOTAL	19.12 UIT

- 
13. El 28 de agosto de 2019, Inversiones Generales interpuso recurso de reconsideración¹⁶, contra la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
 14. Luego de analizado el recurso de reconsideración, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019¹⁷, declarando infundado el mismo.
 15. El 25 de octubre de 2019, Inversiones Generales interpuso recurso de apelación¹⁸, contra la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:


Conducta Infractora N° 1

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI la autoridad administrativa señala que los argumentos referidos a los cilindros de arena y trapos para derrames menores, ya habían sido analizados a través de los considerandos 30 a 32 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
 - b) De lo anterior se evidencia que dicha autoridad ya habría generado un pronunciamiento en relación a sus argumentos al momento de presentar su recurso de reconsideración, hecho que contraviene la visión y misión del OEFA, referidos a “garantizar que las actividades económicas se desarrollen en equilibrio con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano”, así como el otorgamiento de incentivos para las buenas prácticas ambientales implementadas por la empresa.
 - c) Teniendo en cuenta lo señalado, el administrado alega que resulta totalmente ilógico e ilegal que la DFAI pretenda desconocer su derecho de implementación de lo prescrito en la normativa ambiental, pues si bien es cierto que las tomas fotográficas fueron presentadas con fecha 16 de octubre de 2018, es decir, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento, las mismas fueron presentadas antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
 - d) En ese sentido, en aplicación del principio de buena fe, y su deber de implementar y adecuarse a las normas ambientales, resulta válido que se tenga por cumplida la obligación relacionada a la Conducta Infractora N° 1.
 - e) A través del considerando 16 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ha señalado que las fotografías del: i) área estanca de concreto armado impermeabilizado; ii) del sistema de drenaje; y, iii) del pozo
- 
- 


¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° E07-083708 (folios 180 a 188 del expediente).

¹⁷ Folios 205 a 209 del expediente. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 03 de octubre de 2019 (folio 210 del expediente).



¹⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E07-102880 el 25 de octubre de 2019 (folios 212 a 214 del expediente).



ciego, no fueron presentados en su escrito de descargos, por lo que no fueron analizados por la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI. Sin embargo, ello no resulta cierto, pues dicha información fue presentada el 13 de setiembre de 2018, antes de la emisión de la citada resolución directoral.

- f) No obstante, la DFAI no aplica la retroactividad favorable, que no es otra cosa que la disminución del disvalor social de determinada conducta, aun cuando se ha producido la subsanación de las observaciones, tal como se puede apreciar del resultado de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre del 2019.
 - g) En relación a la Conducta Infractora N° 2, referida a no contar con: i) un extintor de 20 Kg. de capacidad de PQS con carreta; ii) nueve extintores de CO2 de tipo portátil; y, iii) un gabinete con manguera de acoples de 1 ½ de diámetro por 30 mts, la DFAI a través del considerando 20 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, señala de manera clara que se ha acreditado la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento, tal como se consignó a través de los considerandos 40 a 48 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
 - h) En relación al extremo referido a no contar con un gabinete con manguera con acoples de 1 ½ de diámetro por 30 mts., el administrado señala que la observación referida a que los medios probatorios presentados no permiten acreditar que este cuenta con las características establecidas en su PACPE, no resulta cierta, pues a través de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre del 2019, se constató *in situ*, que sí cuenta con dicho equipo y con las condiciones establecidas en su PACPE.
- 

Conducta Infractora N° 3

- i) Inversiones Generales señala que, a través de sus descargos del 13 de setiembre de 2019, acreditó contar una alarma de sirena y con detectores de humos para casos de incendios. Y que luego procedió a la instalación de la alarma eléctrica y extintores, prueba de ello son las tomas fotográficas y la factura correspondiente presentada a través de su recurso de reconsideración, hecho que fue corroborado con el acta de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019.
 - j) En virtud de lo señalado precedentemente, y de los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, el administrado señala que las Resoluciones Directorales N° 1501-2019-OEFA/DFAI y 1094-2019-OEFA/DFAI, deben ser declaradas nulas, en virtud del principio de retroactividad benigna, dado que la responsabilidad se ha reducido completamente con la subsanación de las observaciones, tal como se aprecia del resultado de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019.
- 
- 



II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales


Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

²² **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria del Produce al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.



Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la



²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)


2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).


²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

26. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.
27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.


³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³³ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).




- 
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 1.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 2.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad
- 

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.






administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 3.

- (iv) Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
- (v) Determinar si las multas impuestas han sido dictadas con arreglo a la normatividad aplicable.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación de error material

- 
- 32. Previamente al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG³⁷, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada.
 - 33. Al respecto, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis³⁸.
 - 34. En tal sentido, se colige que estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afecten el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
 - 35. La potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
 - 36. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que



³⁷

TUO de la LPAG.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

37. En el presente caso, se advierte que, a través del Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio de 2019, se sustentó que el monto de la multa impuesta a la conducta infractora N° 1 ascendía a 6.79 (seis y 79/100) UIT, y que el monto total de la multa (incluyendo a las conductas infractoras N° 2 y 3) ascendía a 19.09 (diecinueve y 09/100) UIT, tal como se aprecia a continuación:

Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad en base a la información proporcionada por SUNAT; se propone una sanción de **19.09 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **6.79 UIT.**
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **11.46 UIT.**
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 3) se sugiere imponer una multa de **0.84 UIT.**

38. No obstante, de la lectura del considerando 93 y del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que se incurrió en error material al consignar el monto de la multa total y el correspondiente a la Conducta Infractora N° 1, conforme se detalla seguidamente:

Error Material – Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **19.12** unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **6.82 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 2 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **11.46 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 3 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **0.84 UIT**.

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴ y se adjunta.

Error Material – Parte resolutive de Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI

Artículo 3°.- Sancionar INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. con una multa ascendente a **19.12 UIT (DIECINUEVE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 12/100) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:**

- **Hecho imputado N° 1:** La multa de la primera infracción asciende a **6.82 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

39. Habiendo identificado el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, esta Sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

40. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, de la siguiente manera:



V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **19.09** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **6.79 UIT**.


Artículo 3°.- Sancionar INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. con una multa ascendente a 19.09 UIT (DIECINUEVE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 09/100) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado N° 1:** La multa de la primera infracción asciende a **6.79 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 1 y ordenar una medida correctiva

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 
41. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
42. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁹.

³⁹


LEY N°28611.


Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 
43. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°⁴⁰ del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el




17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



⁴⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

46. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Inversiones Generales, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

Sobre los compromisos ambientales de Inversiones Generales

47. Respecto a este punto, esta Sala considera oportuno traer a colación la puntualización efectuada por el Produce –a través del Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAL-Igarcía⁴²– respecto del contenido de las constancias de verificación. En este se señala que: (...) **La constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales** (...) (Énfasis agregado).
48. Por consiguiente, siendo que, en el presente caso, a través de la referida constancia –expedida por la autoridad certificadora– se crea una obligación de obligatoria observancia por parte del administrado, esta deberá de ejecutarse en las mismas condiciones que las establecidas para el cumplimiento de los IGA⁴³.
49. Así, en el presente caso, se tiene que, mediante Constancia de Verificación, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de emisiones provenientes de su planta de harina de pescado, conforme el siguiente detalle:

Constancia de Verificación

Plan de contingencia:

- ✓ Está diseñado para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño") y eventos antrópicos (explosiones, incendios, derrames de hidrocarburos u otras sustancias tóxicas).

- ✓ **Medidas de control derrame de hidrocarburos e incendios :**

El área de tanques de combustibles se ubicará en una zona estanca de concreto armado e impermeabilizado, sistemas de drenaje, pozo ciego, extintores, cilindros con arena y trapos para derrames menores.

50. Conforme se desprende del considerando precedente, la obligación descrita en la citada constancia tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para el control de derrames de hidrocarburos e incendios.

⁴² Remitido al OEFA mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015.

⁴³ Criterio seguido por esta sala en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2018.

51. En esa medida, y en atención a lo esbozado con anterioridad, se tiene que el administrado asumió como de obligatorio cumplimiento el implementar un área estanca de concreto armado impermeabilizado, un sistema de drenaje, un pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores en el área de tanques combustible, como medida de control de derrame de hidrocarburos.

De lo detectado durante las acciones de supervisión

52. Tal como se desprende del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató lo siguiente:

Acta de Supervisión – Hallazgo (conducta infractora N° 1)⁴⁴

N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
11	3.6 PLAN DE CONTINGENCIA 3.6.1 Emergencias producidas por fuentes antrópicas (...) Dicha área de almacenamiento y tanque no se encuentra en una zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, extintores, cilindros con arena y trapos para derrames menores y/o otras medidas de control de derrames de hidrocarburos e incendios.	No	5 días hábiles

53. Hallazgo que, por otro lado, fue analizado por la DSAP, a través del Informe de Supervisión, recomendando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

Informe de Supervisión⁴⁵

IV. CONCLUSIONES

67. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	INGEMAR no cuenta con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles como medida de control de derrame de hidrocarburos, así como con un (1) extintor de 20 kilogramos de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO ₂ del tipo portátil, gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 metros, en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales.
2	INGEMAR no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales.

⁴⁴ Folio 20 del expediente.

⁴⁵ Folio 6 del expediente.

68. Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	INGEMAR no ha implementado su sistema de tratamiento de sanguaza y del caldo de cocción compuesto por: un (1) tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad, un (1) tanque coagulador térmico de 15 m ³ , una (1) separadora de sólidos de 12 500 lh y una (1) centrifuga de 12 500 lh.
2	INGEMAR realiza el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de modo diferente a lo establecido en el PACPE, no contando con los siguientes equipos: un (1) tanque de neutralización de 60 m ³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 60 m ³ y un (1) DAF de 40 m ³ .

V. RECOMENDACIONES

69. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión³⁹ sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora⁴⁰, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa
----	--	-----------------------------------	---	------------------------------------

INGEMAR no cuenta con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles como medida de control de derrame de hidrocarburos, así como con un (1) extintor de 20 kilogramos de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO ₂ del tipo portátil, gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 metros, en caso de incendio producido por fuentes antropicas o naturales.	Artículos 53° y 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.	Se recomienda dictar como medida correctiva a INGEMAR las medidas de control de derrame de hidrocarburos e incendios descritas en su IGA, informando al OEFA y adjuntando los medios probatorios idóneos (fotos, videos, facturas, contratos, etc.).
--	---	--	--

54. En base a los medios probatorios actuados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Inversiones Generales, al haber quedado acreditado que no había implementado: i) un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado; ii) un sistema de drenaje; iii) un pozo ciego; iv) cilindros de arena; y, v) trapos para derrames menores, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

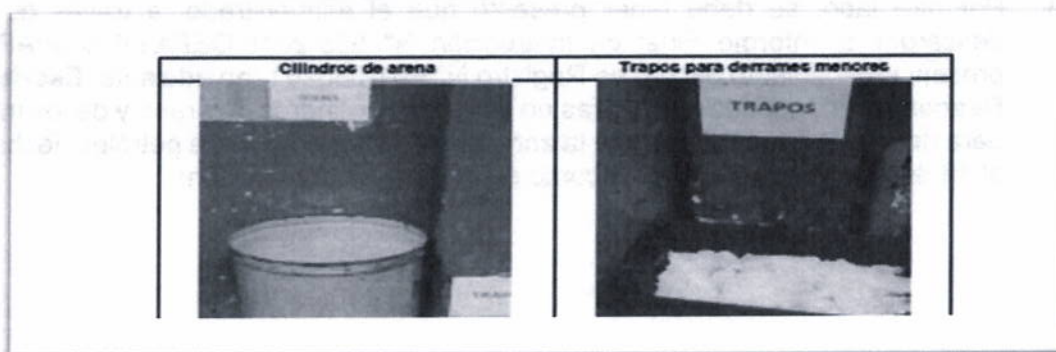
Sobre los argumentos del administrado

55. El administrado alega que, mediante la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, la autoridad administrativa señaló que los argumentos referidos a los cilindros de arena y trapos para derrames menores, ya habían sido analizados a

través de los considerandos 30 a 32 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.

56. De lo anterior se evidencia que dicha autoridad ya había generado un pronunciamiento en relación a sus argumentos al momento de presentar su recurso de reconsideración, hecho que contraviene la visión y misión del OEFA, referidos a “garantizar que las actividades económicas se desarrollen en equilibrio con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano”, así como el otorgamiento de incentivos para las buenas prácticas ambientales implementadas por la empresa.
57. Teniendo en cuenta lo señalado, el administrado alega que resulta totalmente ilógico e ilegal que la DFAI pretenda desconocer su derecho de implementación de lo prescrito en la normativa ambiental, pues si bien es cierto que las fotografías fueron tomadas el 16 y presentadas el 18 de octubre de 2018, es decir, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento, las mismas fueron presentadas antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
58. En ese sentido, en aplicación del principio de buena fe y su deber de implementar y adecuarse a las normas ambientales, resulta válido que se tenga por cumplida la obligación relacionada a la Conducta Infractora N° 1.
59. Al respecto, cabe señalar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado señaló que había cumplido con implementar, entre otros, los cilindros de arena y trapos para derrame, lo cual fue comunicado a través de sus descargos presentados mediante escrito de registro E01-075792 del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**); adjuntando además a dicho recurso, dos fotografías (una de los cilindros de arena, y otras de los trapos para derrames)⁴⁶, sin fecha ni georreferenciación, para sustentar dicha implementación.
60. Dichas fotografías fueron consignadas y analizadas por la DFAI a través de los considerandos 13 y 17 de la Resolución Directoral N° 1501-2019.OEFA/DFAI, respectivamente, como se aprecia a continuación:

Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI



⁴⁶ Folio 184 del expediente.

14. En consecuencia, se advierte que en argumentos esbozados por el administrado, en el extremo referido a los cilindros de arena y los trapos para derrames menores, fue analizado por esta Dirección en los considerandos del 30 al 32 de la Resolución Directoral. En tal sentido, se evidencia que esta autoridad ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por el administrado en este extremo.

15. Aunado a ello, cabe precisar que -conforme a lo señalado en el considerando 31 de la Resolución Directoral- esta Dirección verificó que, de acuerdo a las fechas en las que fueron tomadas las fotografías presentadas por el administrado en el Escrito de Descargos, la implementación de los cilindros de arena y trapos para derrames menores fue realizada el 16 de octubre de 2018, es decir, con fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP que dio inicio al presente PAS (15 de agosto del 2018), por lo que la referida corrección de conducta no se encontraba dentro de los alcances del Literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

16. De otro lado, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que las fotografías correspondientes a I) un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, II) sistema de drenaje y III) pozo ciego, no fueron presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos, por lo cual no fueron analizadas en la Resolución Directoral.

17. No obstante, se verifica que las referidas vistas fotográficas adjuntas en el Recurso de Reconsideración no constituyen medios probatorios idóneos⁷ que permitan acreditar la adecuación de la conducta del administrado en este extremo, en tanto las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido su conducta con anterioridad al inicio del PAS, así como no se puede determinar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta⁸.

61. De lo señalado, se aprecia que la DFAI cumplió con analizar los medios probatorios presentados por el administrado, referidos a la implementación de los cilindros de arena y trapos para derrames menores, sin limitarse a citar el análisis realizado a través de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.

62. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento de la DFAI realizado a través de la Resolución Directoral N° 1904-2019-OEFA/DFAI, no se basa sólo en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, sino en el análisis de los medios probatorios presentados a través del escrito de descargos presentado con fecha 13 de setiembre de 2018, por lo que no constituye un pronunciamiento previo, como alega el administrado.

63. Por otro lado, se debe tener presente que el administrado, a través de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 555-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, presentado mediante escrito de Registro N° E01-085461 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), adjuntó fotografías no sólo de los cilindros de arena y de los trapos para derrames, sino también de la zona de almacenamiento de petróleo, fechadas al 16 de octubre de 2018⁴⁷, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁷ Folios 90 a 94 del expediente.

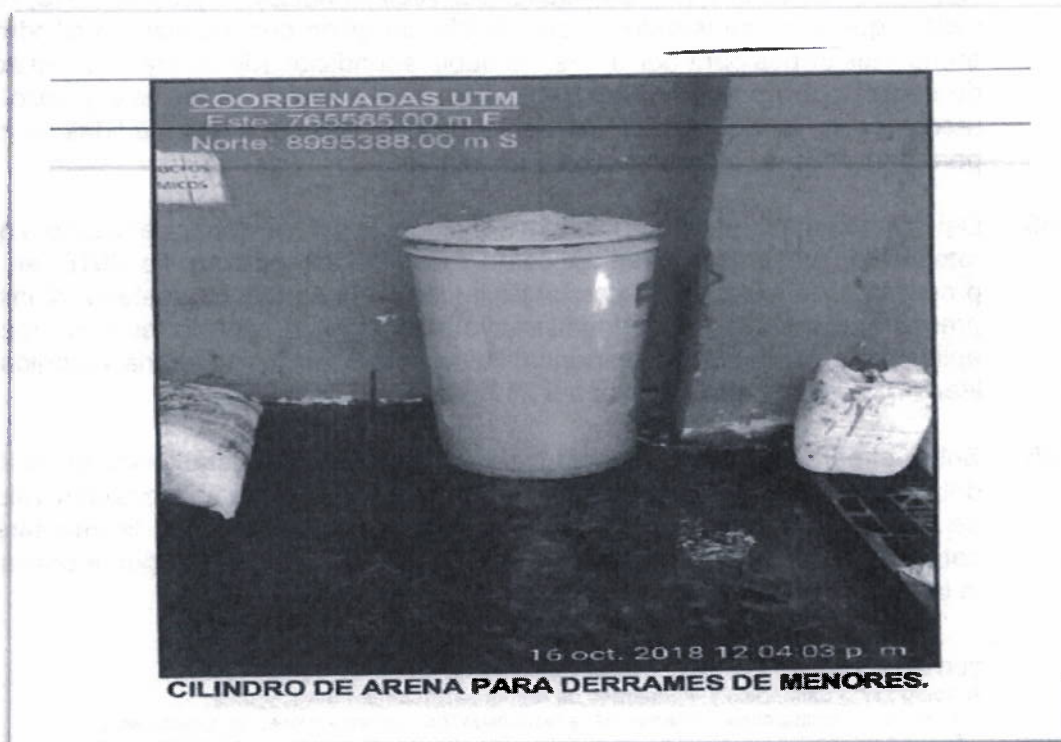
[Handwritten mark]

Escrito de Descargos II



[Handwritten mark]

Escrito de Descargos II



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Escrito de Descargos II



64. Como consecuencia de ello, a través de los considerandos 30 a 32 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, la DFAI señaló que el administrado, si bien había cumplido con instalar los cilindros con arena y los trapos para derrames, no había acondicionado un área o zona estanca de concreto armado e impermeabilizado, ni el sistema de drenaje y pozo ciego, recogidos en la Constancia de Verificación, como parte las medidas de control para derrames de hidrocarburos e incendios.
65. Del mismo modo, en adición a lo ya señalado, la DFAI indicó que debido a que las fotografías presentadas tenían como fecha 16 de octubre de 2018, se había producido una adecuación parcial de la conducta con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resultaba aplicable la eximente de responsabilidad subsanación voluntaria recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
66. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.


⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



67. En ese sentido, este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁹ que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:


i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁰.

68. Asimismo, este Tribunal también ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁵¹.

69. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).



70. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos para acreditar la subsanación de la conducta, pues otorgan convicción de que los hallazgos detectados en la supervisión han sido corregidos antes del inicio del procedimiento.


71. Asimismo, se debe precisar que el análisis antes expuesto se enmarca en los pilares que sustentan nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental. En efecto, como ha expuesto anteriormente este Tribunal, nuestra Constitución consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.

72. Por tal motivo, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad en materia ambiental, no debe ser entendida de forma aislada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser



⁴⁹ Entre los cuales figuran las Resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁵⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁵¹ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.



interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente⁵².

73. Así pues, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada⁵³.
74. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos, como fotografías fechadas y georreferenciadas, se circunscribe a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a los procedimientos administrativos sancionadores.
75. Teniendo claro el marco conceptual esbozado, corresponde indicar que, si bien el administrado ha presentado fotografías de la zona de almacenamiento, cilindro de arena para derrames y trapos para derrames menores fechadas al 16 de octubre de 2018, no ha adjuntado los medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo, es decir, el 15 de agosto de 2017, fecha en la cual se le notificó la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFSAI/SFAP)⁵⁴, por lo que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento.
76. Por otro lado, el administrado alega que, si bien a través del considerando 16 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, la DFAI señala que las fotografías del: i) área estanca de concreto armado impermeabilizado; ii) del sistema de drenaje; y, iii) del pozo ciego, no fueron presentados en su escrito de descargos, por lo que no fueron analizados por la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, ello no resulta cierto, pues dicha información fue presentada el 13 de setiembre de 2018, antes de la emisión de la citada resolución directoral.
77. Al respecto, cabe precisar que, a través del Escrito de Descargos I, el administrado sólo presentó fotografías de dos extintores de 12 y 25 PQS, respectivamente, del gabinete contra incendios y del sistema de alarma electrónico, por lo que lo señalado por el administrado, respecto a la presentación de las fotografías del área estanca de concreto armado impermeabilizado, del sistema de drenaje y del pozo ciego no resulta exacta.
78. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó fotografías del área de la zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores:
- 
- 

⁵² Criterio establecido en el considerando 30 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de julio de 2017.

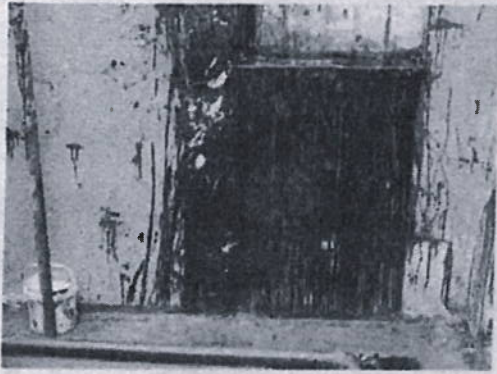
⁵³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁵⁴ Folio 30 del expediente.

1

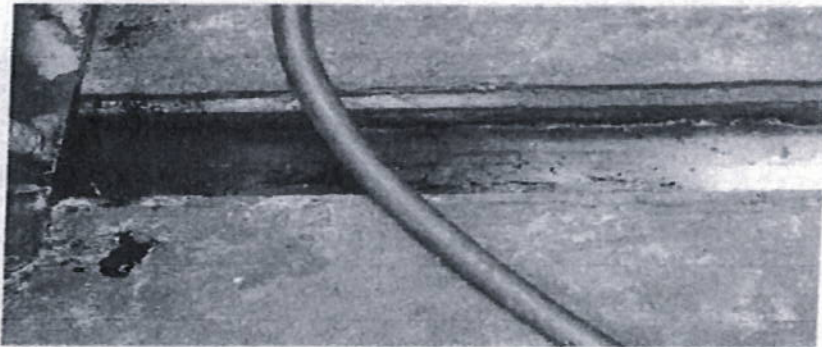
Recurso de Reconsideración⁵⁵

(i) Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado



Recurso de Reconsideración⁵⁶

(ii) Sistema de Drenaje



1

1

⁵⁵ Folio 182 del expediente.

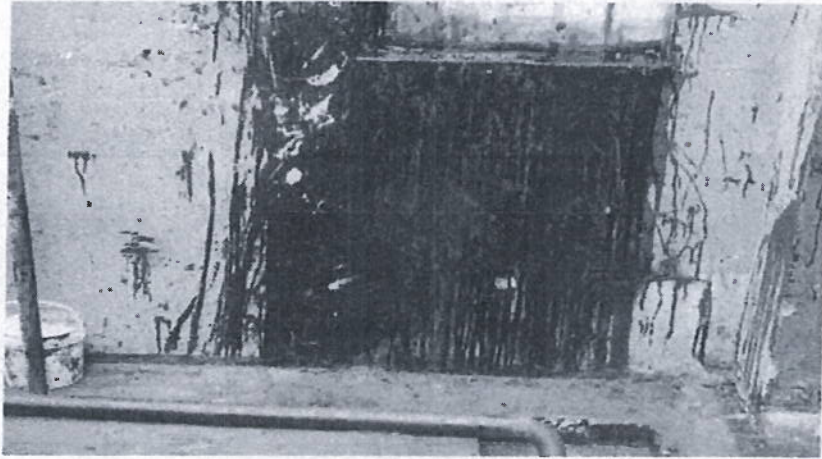
⁵⁶ Folio 183 del expediente.

1

[Handwritten mark]

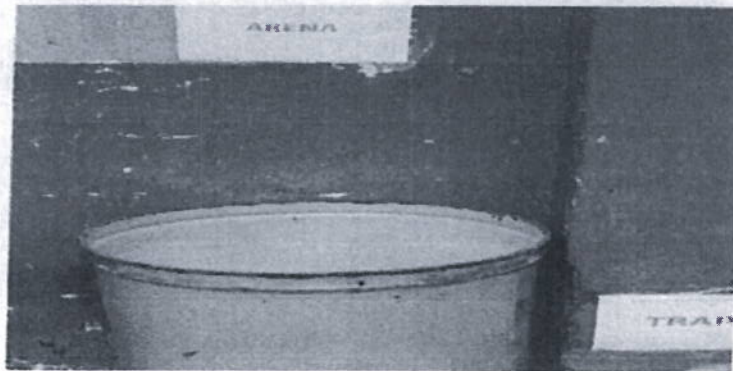
Recurso de Reconsideración⁵⁷

(iii) Pozo ciego



Recurso de Reconsideración⁵⁸

(iv) Cilindros de arena



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

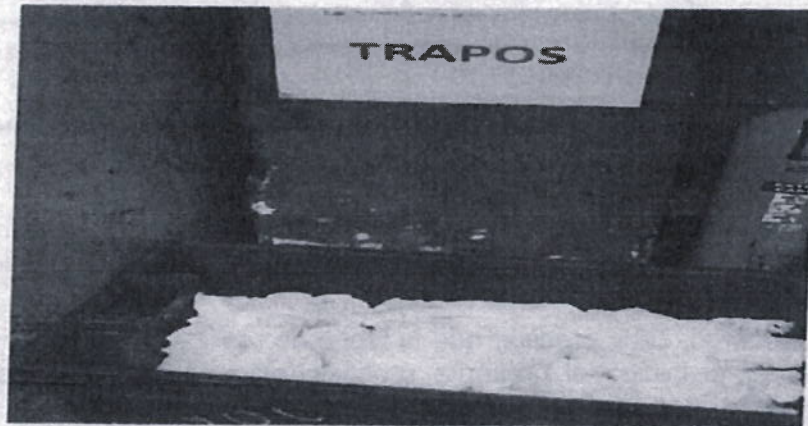
⁵⁷ Folio 184 del expediente.

⁵⁸ Folio 185 del expediente.

[Handwritten mark]

Recurso de Reconsideración⁵⁹

(v) Trapos para derrames menores



79. Sin embargo, como se puede apreciar, las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no acreditan la adecuación de la conducta del administrado antes del inicio del presente procedimiento ni que el área en el que se detectó el hallazgo sea aquella en la que se realizaron las tomas fotográficas.
80. Ahora bien, el administrado presenta a través de su recurso de apelación, copia del acta de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019, a través de la cual, los supervisores de la DS consignan que el administrado tenía implementado en su EIP, un dique de contención y suelo impermeabilizado, cilindro de arena y cilindro con trapos industriales, tal como se aprecia a continuación:

◆ PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIAS AMBIENTALES GENERADAS POR EL MANEJO DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSOS

Obligación:

La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.5.1 de la ficha de obligaciones ambientales

⁵⁹ Folio 186 del expediente.

Descripción:

Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con extintores, zonas de seguridad, señalizaciones, tóxico para primeros auxilios; además de un plan de contingencias.

Asimismo, tiene instalado en el área de calderas:

- Dique de contención y suelo impermeabilizado de material concreto ante emergencias generadas por derrame de petróleo residual R-500 proveniente de su tanque de despacho para el caldero.
- Cilindro de arena
- Cilindro con trapos industriales
- Extintores PQS y CO₂
- Gabinete con manguera contra incendios.

81. Sin embargo, cabe precisar que la fecha de realización de dicha supervisión, es posterior al inicio del presente procedimiento (incluso a la determinación de responsabilidad realizada a través de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI) por lo que no cumple con el primer requisito temporal para la configuración de la subsanación voluntaria de parte del administrado. Sin perjuicio, de que lo actuado sea valorado dentro de su comportamiento posterior a efectos de determinar la pertinencia de las medidas correctivas, de ser el caso.
82. Asimismo, el administrado alega que, no obstante, la DFAI no aplica la retroactividad favorable, que no es otra cosa que la disminución del disvalor social de determinada conducta, aun cuando se ha producido la subsanación de las observaciones, tal como se puede apreciar del resultado de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre del 2019.
83. En relación a la aplicación de la retroactividad benigna, cabe precisar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶⁰, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
84. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo

⁶⁰

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 103°. - **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

248° del TUO de la LPAG⁶¹, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

85. Del marco normativo expuesto en los considerandos 83 y 84 de la presente resolución, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocida como la retroactividad benigna.
86. Corresponde precisar que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
87. Como se puede apreciar, en el presente caso no nos encontramos frente a una norma vigente durante la comisión del ilícito imputado y otra vigente durante la determinación de la responsabilidad del administrado, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
88. En consecuencia, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 1.

VII.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 2

89. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de su PACPE, Inversiones Generales se comprometió a implementar un (1) extintor de 12 Kg. de capacidad, de CO2 y un gabinete con manguera con coples 1 ½ de diámetro por 30 metros, tal como se aprecia a continuación:

61

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

PACPE

ITEM	Tipo o Modelo de Extintores	Cantidad	Característica
1	Extintor de 20 kg. De capacidad, de PQS presurizados.	01	Carreta
2	Extintor de 12 kg. De capacidad, de CO ₂ .	09	Portátil
3	Gabinete con manguera con coples 1 1/2" de diámetro por 30 mts. Presión de trabajo 250 lbs	05	Fijo

De lo detectado durante las acciones de supervisión

90. Durante la Supervisión Regular 2018, la DS verificó que el administrado no había implementado un (1) extintor de 20 Kg. de capacidad de PQS con carreta, nueve (9) extintores de CO₂ de tipo portátil⁶² y un gabinete con manguera con acoples de 1 1/2 de diámetro por 30 metros, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión

N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
11	<p>3.6 PLAN DE CONTINGENCIA 3.6.1 Emergencias producidas por fuentes antrópicas (...)</p> <p>No cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un extintor de 20 Kg. de capacidad de PQS con carreta. - Extintores de CO₂ del tipo portátil. - Gabinete con manguera con acoples de 1 1/2 de diámetro por 30 metros. (...) 	No	5 días

91. Dicho hallazgo, fue analizado posteriormente por la DSAP a través del Informe de Supervisión, recomendando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁶² Si bien el Acta y el Informe de Supervisión consignan como hallazgo, la no implementación de "extintores de CO₂ del tipo portátil", el PACPE consigna como obligación, como parte del plan de contingencias del administrado, la implementación de "09 extintores de 12 Kg. de capacidad de CO₂ de tipo portátil". Es por esa razón que posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00119-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de abril de 2019, se varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP, estableciendo que respecto de la Conducta Infractora N° 2, no se habían implementado 9 extintores de CO₂ del tipo portátil (Considerandos 10 a 12).

Informe de Supervisión

IV. CONCLUSIONES

67. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	INGEMAR no cuenta con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles como medida de control de derrame de hidrocarburos, así como con un (1) extintor de 20 kilogramos de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO ₂ del tipo portátil, gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 metros, en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales.
2	INGEMAR no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales.

68. Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	INGEMAR no ha implementado su sistema de tratamiento de sanguaza y del caldo de cocción compuesto por: un (1) tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad, un (1) tanque coagulador térmico de 15 m ³ , una (1) separadora de sólidos de 12 500 lt y una (1) centrífuga de 12 500 lt.
2	INGEMAR realiza el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de modo diferente a lo establecido en el PACPE, no contando con los siguientes equipos: un (1) tanque de neutralización de 60 m ³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 60 m ³ y un (1) DAF de 40 m ³ .

V. RECOMENDACIONES

69. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión³⁸ sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora³⁹, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa
----	--	-----------------------------------	---	------------------------------------

1	INGEMAR no cuenta con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles como medida de control de derrame de hidrocarburos, así como con un (1) extintor de 20 kilogramos de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO ₂ del tipo portátil, gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 metros, en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales.	Artículos 53° y 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2018-Uti-A/UJ.	Se recomienda dictar como medida correctiva a INGEMAR las medidas de control de derrames de hidrocarburos e incendios descritas en su IGA, informando al OIEFA y adjuntando los medios probatorios idóneos (fotos, videos, facturas, contratos, etc.).
---	--	---	---	--

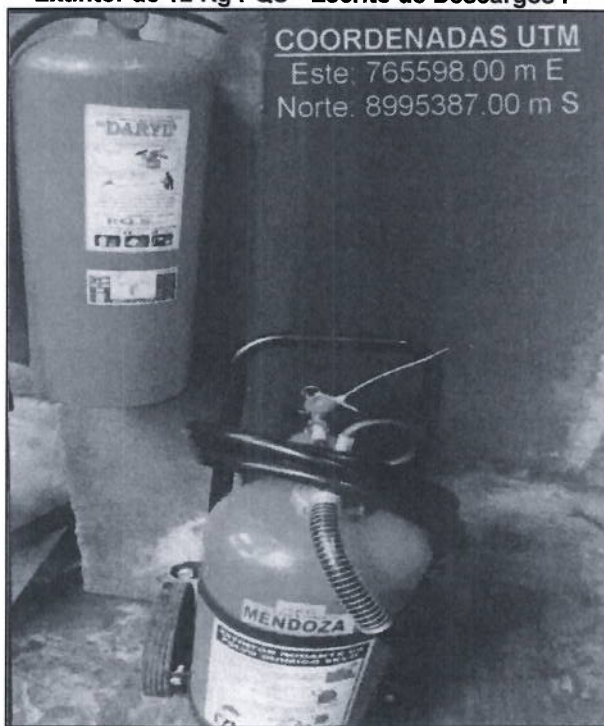
92. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Inversiones Generales, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Especial 2018, no había cumplido con su obligación de implementar nueve extintores de CO₂ del tipo portátil y un gabinete con manguera con acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros, conforme a lo establecido en su PACPE.

93. Al respecto, cabe precisar que, en el extremo referido a la implementación de un extintor de 20 Kg de PQS con carreta, la DFAI consideró subsanada la conducta, en virtud de las fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas por el administrado y, en consecuencia, archivado el procedimiento en este extremo⁶³.

Sobre la no implementación de nueve (9) extintores de CO₂ de tipo portátil y un gabinete con manguera de acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros

94. Mediante sus descargos al inicio del presente procedimiento, formulados a través del Escrito de Descargos I y sus descargos al Informe Final de Instrucción, presentado mediante el Escrito de Descargos II, el administrado presentó como medios de prueba para acreditar la instalación de los nueve (9) extintores de CO₂ de tipo portátil y del gabinete contra incendios, las siguientes fotografías:

Extintor de 12 Kg PQS - Escrito de Descargos I⁶⁴



⁶³ Considerandos 40 a 48 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019.

⁶⁴ Folio 39 del expediente.

Extintor de 12 Kg PQS - Escrito de Descargos II⁶⁵



Gabinete contra incendios -Escrito de Descargos I⁶⁶



⁶⁵ Folio 92 del expediente.

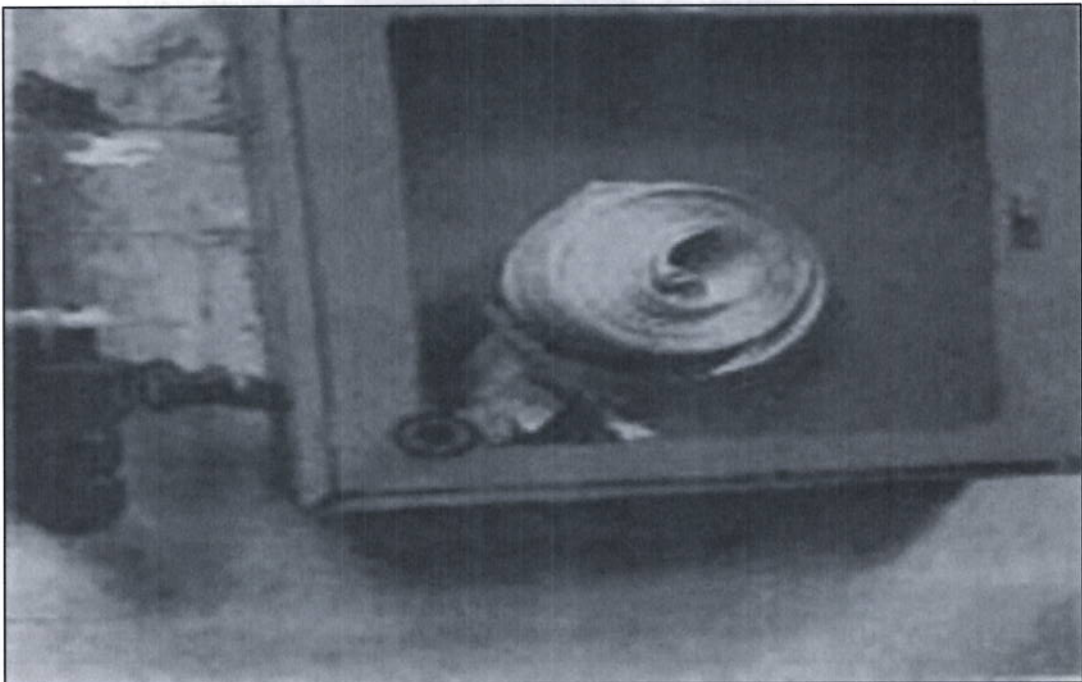
⁶⁶ Folio 40 del expediente.

[Handwritten signature]

Gabinete contra incendios -Escrito de Descargos II⁶⁷



Recurso de Reconsideración



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁶⁷ Folio 93 del expediente.

[Handwritten signature]

95. De las fotografías georreferenciadas presentadas en sus descargos, se aprecia lo siguiente:

- a) Un (1) extintor de 12 Kg., no nuevo, como lo establece el compromiso asumido en el PACPE.
- b) No se acredita que el extintor sea de CO₂ ni portátil.
- c) No se aprecia que el gabinete contra incendios cumpla con las características establecidas en el PACPE.
- d) Las fotografías no se encuentran fechadas (Salvo una de las fotografías del extintor, al 16 de octubre de 2018).

96. A través de su recurso de reconsideración, el administrado adjuntó los siguientes medios probatorios:

Factura de compra de extintores – Recurso de Reconsideración⁶⁸

COMERCIALIZACION Y SERV. GENERALES E.I.R.L.TDA.
"COSERGEN" B.I.R.L.TDA.
R.U.C. 20179517770
FACTURA
0001- Nº 006601

Urb. Santa Rosa No. 57 E.E. 12 - ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMOTE
Tel: 943-402091 - Cel: 943-834829 - Email: 98228193

Fecha: 09 de Julio del 2019
Sector: Inversiones Generales del Mar SAC
Dirección: Av. Enrique Meigas 10-1166 H. Huaran Pajo

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	MONTE
12	Para la venta de extintores CO2 12kg	225.00	2700.00

Subtotal: 2,298.14
IGV: 401.86
TOTAL: 2,700.00

Los pagos se efectúan en el momento de la entrega de los bienes.
CANCELADE

⁶⁸ Folio 199 del expediente.

Handwritten mark

Fotografía de 8 extintores – Recurso de Reconsideración⁶⁹



Gabinete contra incendios – Recurso de Reconsideración⁷⁰



Handwritten mark

Handwritten mark

⁶⁹ Folio 200 del expediente.

⁷⁰ Folio 202 del expediente.

Handwritten mark

97. Del análisis de los medios probatorios presentados a través del recurso de reconsideración presentado, se tiene lo siguiente:
- a) La factura acredita la compra de nueve (9) extintores de 10 libras, es decir, aproximadamente de 4.5 kg., no de 12 kg conforme se contempla en su PACPE. Tampoco acredita sus características.
 - b) No se acreditan las características del gabinete contra incendios.
 - c) Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
98. Como se puede apreciar del análisis realizado a los medios probatorios presentados, el administrado no logró acreditar la adecuación de su conducta, en el extremo referido a la implementación de los nueve (9) extintores de CO2 de tipo portátil y un gabinete con manguera de acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros.
99. Ahora bien, en relación a la conducta infractora referida a no contar con nueve (9) extintores de CO2 de tipo portátil y un gabinete con manguera de acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros, el administrado señala que, a través del considerando 20 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, la DFAI señala de manera clara que se ha acreditado la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento, tal como se consignó a través de los considerandos 40 a 48 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.
100. Al respecto, cabe precisar que, de la lectura del considerando 20 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, se aprecia a través de él, la DFAI hace referencia solo al archivo de la Conducta Infractora N° 2, en el extremo referido a no contar con un (1) extintor de 20 KI de capacidad de PQS con carreta, realizada a través de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, debido a la subsanación voluntaria realizada por el administrado, tal como se aprecia a continuación:

Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI

20. Al respecto, se advierte que el argumento señalado por el administrado, en el extremo referido a un (1) extintor de 20 kl. de capacidad de PQS con carreta, fue archivado por esta Dirección en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, al haberse acreditado la subsanación voluntaria del administrado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme fue analizado en los considerandos del 40 al 48 de la Resolución Directoral.

101. Así entonces, la subsanación voluntaria a la que hace referencia el considerando 20 de la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI, se encuentra referida solo al archivo de la Conducta Infractora N° 2, en el extremo referido a no contar con un (1) extintor de 20 KI de capacidad de PQS con carreta, no así en el extremo

referido a contar nueve (9) extintores de CO2 de tipo portátil y un gabinete con manguera de acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros, de acuerdo a su PACPE, respecto de los cuales se determinó su responsabilidad.

102. Del mismo modo, en relación al extremo referido a no contar con un gabinete con manguera con acoples de 1 ½ de diámetro por 30 metros, el administrado señala que la observación referida a que los medios probatorios presentados no permiten acreditar que este cuenta con las características establecidas en su PACPE, no resulta cierta, pues a través de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre del 2019, se constató *in situ*, que sí cuenta con dicho equipo y con las condiciones establecidas en su PACPE.
103. A través de su recurso de apelación, el administrado presentó copia del Acta de la Supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019, en el que los supervisores de la DS consignaron como equipos instalados, entre otros, extintores PQS y CO2 y un gabinete con manguera contra incendios:

Supervisión 02 -04 de octubre de 2019

Presunto incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
<p>◊ PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIAS AMBIENTALES GENERADAS POR EL MANEJO DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSOS</p> <p>Obligación: La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.5.3 de la ficha de obligaciones ambientales</p> <p>Descripción: Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con extintores, zonas de seguridad, señalizaciones, tópico para primeros auxilios; además de un plan de contingencias. Asimismo, tiene instalado en el área de calderas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dique de contención y suelo impermeabilizado de material concreto ante emergencias generadas por derrame de petróleo residual R-500 proveniente de su tanque de despacho para el caldero. - Cilindro de arena - Cilindro con trapos industriales - Extintores PQS y CO2 - Gabinete con manguera contra incendios. <p>De igual manera tiene instalado detectores de humos para casos de incendios (área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, almacén de productos terminados) lo mismo que una alarma electrónica (ingreso de planta). Al respecto el administrado alcanza factura de compra de detectores de humo, alarma electrónica y extintores contra incendios.</p>			

104. Al respecto, cabe precisar que la fecha de realización de dicha supervisión es posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (15 de agosto de 2018, realizado a través de la notificación de la Resolución Directoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP). En ese sentido, si bien a través de dicha supervisión se estaría adecuando la conducta del administrado a lo prescrito en su instrumento de gestión ambiental, no cumple con el primer requisito para la configuración de la subsanación voluntaria de parte del administrado, referido a la subsanación, antes del inicio del procedimiento.
105. En consecuencia, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 2.

VII.3. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 3

106. Del mismo modo, a través del señalado PACPE, Inversiones Generales asumió el compromiso de instalar un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, tal como se aprecia a continuación:

PACPE

9.10 Equipamiento y Sistema de Alarma y Aviso

Para efectos de poner en sobre aviso al inicio y durante el tiempo que dure una emergencia, la empresa cuenta con los medios de alarma y aviso siguientes:

SISTEMA DE ALARMA ELECTRONICO DE TORRE	SI	NO
Tono 1: Alerta	X	
Tono 2: Fuga	X	
Tono 3: Incendio	X	
Tono 4: Evacuación	X	
Sistema Telefónico		NO
Convencional Externo	X	
Intercomunicadores De Planta	X	
Directo Con El Cuerpo De Bomberos, Vía Radio En La Frecuencia De Emergencia		X
Sistema De Radio		NO
Seguridad Contra Incendio	X	
Protección De Planta	X	
Planta Operaciones	X	

De lo detectado durante la acción de supervisión

107. Durante la Supervisión Regular 2018, la DS verificó que el administrado no había implementado un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, tal como se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión

N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
11	<p>3.6 PLAN DE CONTINGENCIA</p> <p>3.6.2 Emergencias producidas por fuentes naturales:</p> <p>La unidad fiscalizable para la contingencia ante emergencias generadas por causas naturales no cuenta con:</p> <p>Un sistema de alarma y aviso a través de un sistema de alarma electrónico de torre, tal como lo indica el PACPE: Plan de contingencia, página 89. (...)</p>	No	Cinco (5) días hábiles

108. Asimismo, dicho hallazgo, fue analizado posteriormente por la DSAP a través del Informe de Supervisión, recomendando el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

Informe de Supervisión

IV. CONCLUSIONES

87. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	INGEMAR no cuenta con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles como medida de control de derrame de hidrocarburos, así como con un (1) extintor de 20 kilogramos de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO ₂ del tipo portátil, gabinete con manguera con accesorios de 1 1/2" de diámetro por 30 metros, en caso de incendio producido por fuentes antropicas o naturales.
2	INGEMAR no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales.

88. Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	INGEMAR no ha implementado su sistema de tratamiento de sanguaza y del caldo de cocción compuesto por: un (1) tanque de almacenaje de 20 m ³ de capacidad, un (1) tanque coagulador térmico de 15 m ³ , una (1) separadora de sólidos de 12 500 l/h y una (1) centrífuga de 12 500 l/h.
2	INGEMAR realiza el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de un tipo diferente a lo establecido en el PACPE, no contando con los siguientes equipos: un (1) tanque de neutralización de 60 m ³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 60 m ³ y un (1) DAF de 40 m ³ .

V. RECOMENDACIONES

89. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión³⁴ sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora⁴⁰, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida administrativa
----	--	-----------------------------------	---	------------------------------------

2	<p>INGEMAR no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales.</p>	<p>Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de la Ecate Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 000-2016-OEFA/CD.</p>	<p>Se recomienda dictar como medida correctiva a INGENMAR realizar la implementación de un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales conforme a lo descrito en su PACPE, así como realizar un simulacro en caso de sismos e incendios, haciendo uso del equipo implementado, adjuntando medios probatorios idóneos (fotos y videos).</p>
---	---	---	---	---

109. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Inversiones Generales, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Especial 2018, no había cumplido con su obligación un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, conforme a lo establecido en su PACPE.

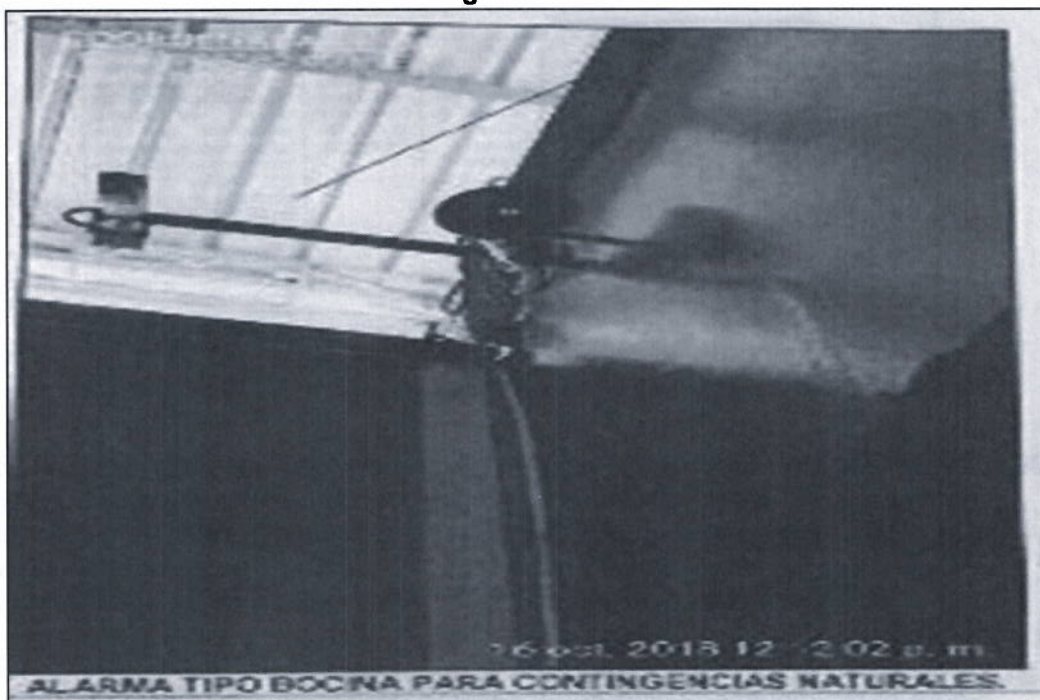
Sobre la no implementación de un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales

110. Mediante su Escrito de Descargos I y Escrito de Descargos II, el administrado presentó como medio de prueba de la instalación del gabinete contraincendios, las siguientes fotografías:

Escrito de Registro N° E01-075792



Escrito de Registro N° E01-085461



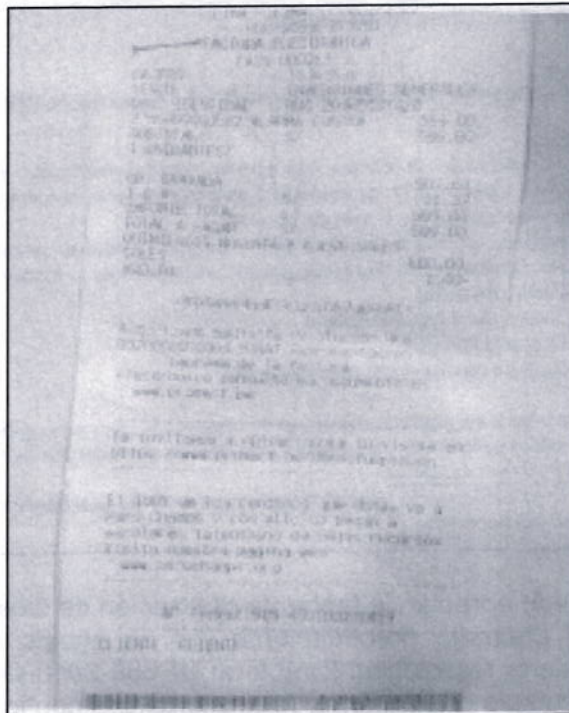
111. Al respecto, cabe precisar que, si bien las fotografías presentadas mediante los escritos señalados se encuentran debidamente georreferenciadas, no acreditan la subsanación o cumplimiento de la conducta infractora imputada, pues la obligación recogida en su PACPE, se encuentra referida a un sistema de alarma electrónico de torre, mientras que las fotografías muestran una alarma de bocina.
112. Del mismo modo, cabe precisar que la fotografía presentada mediante el Escrito de Descargos II, se encuentra fechada al 16 de octubre de 2018.
113. Por otro lado, a través de su recurso de reconsideración, el administrado presentó la fotografía de una alarma eléctrica y la copia de la factura de compra correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

1

Recurso de Reconsideración



Recurso de Reconsideración



1

114. No obstante, la fotografía presentada, si bien presenta una alarma, esta no se encuentra instalada. Del mismo modo, la factura presentada no consigna la fecha de adquisición de la misma.

2

3

115. Como se puede apreciar, de los medios probatorios presentados, el administrado no logró acreditar la subsanación de la Conducta Infractora N° 3, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, razón por la cual, la DFAI determinó su responsabilidad en este extremo.
116. Ahora bien, el administrado señala en su recurso de apelación que, de los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, las Resoluciones Directorales N° 1501-2019-OEFA/DFAI y 1094-2019-OEFA/DFAI, deben ser declaradas nulas, en virtud del principio de retroactividad benigna, dado que la responsabilidad se ha reducido completamente con la subsanación de las observaciones, tal como se aprecia del resultado de la supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019.
117. Al respecto, cabe precisar que, de la lectura del Acta de la Supervisión realizada del 02 al 04 de octubre de 2019, se aprecia que los supervisores de la DS consignaron como equipos instalados, entre otros, una alarma electrónica (ingreso de planta):

Supervisión 02 -04 de octubre de 2019

Presunto incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
<p>❖ PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMERGENCIAS AMBIENTALES GENERADAS POR EL MANEJO DE RESIDUOS O SUSTANCIAS PELIGROSOS</p> <p>Obligación: La obligación se encuentra descrita en el numeral 3.5.1 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p>Descripción: Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con extintores, zonas de seguridad, señalizaciones, tópicos para primeros auxilios; además de un plan de contingencias. Asimismo, tiene instalado en el área de calderas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dique de contención y suelo impermeabilizado de material concreto ante emergencias generadas por derrame de petróleo residual R-500 proveniente de su tanque de despacho para el caldero. - Cilindro de arena - Cilindro con trapos industriales - Extintores PQS y CO₂ - Gabinete con manguera contraincendios. <p>De igual manera tiene instalado detectores de humos para casos de incendios (área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, almacén de productos terminados) lo mismo que una alarma electrónica (ingreso de planta). Al respecto el administrado alcanza factura de compra de detectores de humo, alarma electrónica y extintores contraincendios.</p>			

118. Como se puede apreciar, la fecha de realización de dicha supervisión es posterior al inicio del presente procedimiento (15 de agosto de 2018, a través de la notificación de la Resolución Directoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP). En ese sentido, no cumple con el primer requisito para la configuración de la subsanación voluntaria de parte del administrado, referido a la subsanación, antes del inicio del procedimiento.
119. Asimismo, cabe precisar que la conducta imputada se encuentra referida a la no implementación de un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia

ante emergencias generadas por causas naturales. Sin embargo, de lo consignado en el acta de la supervisión del 02 al 04 de octubre presentado por el administrado, no se acredita las características de dicha alarma, las mismas que se encuentran detalladas en su PACPE, por lo que, a juicio de este Tribunal, no subsanan la conducta imputada en este extremo.

120. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que, si bien la conducta imputada no ha sido subsanada, la DFAI sí ha evaluado el equipo implementado por el administrado (alarma tipo bocina), pues aun cuando este no da estricto cumplimiento a su compromiso, con él se podrían tomar medidas de control en caso de emergencias, cesando de ese modo, los efectos de la conducta infractora; razón por la cual señaló, que no correspondía la aplicación de una medida correctiva en este extremo⁷¹.
121. En consecuencia, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Generales por la comisión de la conducta infractora N° 3.


VI.4. Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

122. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷².
123. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁷³ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

⁷¹ Considerando 88 a 92 de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI.


⁷² **Ley 29325.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷³ **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del



podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.


124. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁷⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
125. Como se señaló en el considerando 11 de la presente resolución, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio, que modifique o actualice su compromiso ambiental referido al cambio de su matriz energética a gas natural; o, de no obtenerse dicha certificación en el plazo requerido, acreditar la implementación de las medidas de mitigación implementadas para un adecuado control en caso de derrame de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
126. Del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Inversiones Generales el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, originada por los efluentes no tratados; como se puede apreciar a continuación:



71. Sobre el particular, corresponde señalar que el no implementar las medidas de control para los derrames de hidrocarburos establecidas en su PAMA como son la zona estanca de concreto, sistema de drenaje y pozo ciego, **impide adoptar medidas inmediatas en caso de accidentes o derrames, poniendo en riesgo la vida y salud de las personas**, que pueden entrar en contacto directo e indirecto con el combustible líquido, siendo nocivo su inhalación que a exposiciones repetidas y prolongadas de elevadas concentraciones pueden producir dolor de cabeza, mareos, visión borrosa, fatiga, temblores y convulsiones, así como alteraciones en el sistema nervioso central; mientras que en contacto prolongado con la piel puede causar irritación y dermatitis.

72. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo

Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)




⁷⁴ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas **que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

73. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades **no se generarán efectos nocivos a la salud de las personas.**
74. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (énfasis agregado).
127. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que la no implementación del sistema de control de derrame de hidrocarburos, impide adoptar medidas inmediatas en caso de accidentes o derrames, poniendo en riesgo la vida y la salud de las personas.
128. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar el riesgo y la salud de las personas, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar previamente sobre el ambiente.
129. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación de medidas de mitigación para el derrame de hidrocarburos, es un compromiso ya establecido en la Constancia de Verificación, por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Inversiones Generales cumpla con el compromiso previamente establecido.
130. Asimismo, cabe precisar que, en el extremo referido a acreditar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, se tiene que, a través de la Resolución Directoral N° 064-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 07 de marzo de 2019, el Produce aceptó el desistimiento del procedimiento correspondiente a dicha aprobación presentado mediante escrito de Registro N° 00068858-2018 del 23 de julio de 2018; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI, por lo que la imposición de la medida correctiva en este extremo resulta insubsistente.
131. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁷⁵ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación

75

TUO de la LPAG




distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

132. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI.5 Determinar si las multas impuestas han sido dictadas con arreglo a la normatividad aplicable

Hecho imputado N° 1

133. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción N° 1, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 2,197.64 (dos mil ciento noventa y siete con 64/100 dólares americanos); además de verificar el período de capitalización de 15 meses⁷⁶ que resulta en un beneficio ilícito de dos con 02/100 (2.02) UIT.
134. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 168%; lo que arroja una multa de **6.79 (seis con 79/100) UIT**.
135. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 1 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a **6.79 (seis con 79/100) UIT**.
- 

Hecho imputado N° 2

136. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción N° 2, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 3,704.75 (tres mil setecientos cuatro con 75/100 dólares americanos); además de

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.


⁷⁶ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).




verificar el periodo de capitalización de 15 meses⁷⁷ que resulta en un beneficio ilícito de tres con 41/100 (3.41) UIT.

137. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 168%, lo que resulta en una multa de 11.46 (once con 46/100) UIT.
138. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 2 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a **11.46 (once con 46/100) UIT**.
139. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 -OEFA/CD.
140. En tal sentido, la multa calculada (**11.46 UIT**) mediante la metodología de cálculo de las multas del OEFA⁷⁸, se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **11.46 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

Hecho imputado N° 3


- 
141. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción N° 3, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 267.90 (doscientos sesenta y siete con 90/100 dólares americanos); además de verificar el periodo de capitalización de 15 meses⁷⁹ que resulta en un beneficio ilícito de 25/100 (0.25) UIT.
142. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 168%, lo que resulta en una multa de **0.84 (84/100) UIT**.
143. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción N° 3 y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad

⁷⁷ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).




⁷⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁹ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).




sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **0.84 (84/100) UIT**.

144. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 -OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**0.84 UIT**) mediante la metodología de cálculo de las multas del OEFA, se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **0.84 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.
145. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de las multas del OEFA, se propone una sanción de 19.09 UIT para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle.
- (i) Por el incumplimiento de la Infracción N° 1 se determinó imponer una multa de **6.79 UIT**.
 - (ii) Por el incumplimiento de la Infracción N° 2 se determinó imponer una multa de **11.46 UIT**.
 - (iii) Por el incumplimiento de la Infracción N° 3 se determinó imponer una multa de **0.84 UIT**.
146. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁰, la multa total a ser impuesta, que asciende a **19.09 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
147. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó como referencia, la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁸¹. De acuerdo a la información de la autoridad tributaria sobre los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017, se verifica que, en este caso, la multa calculada (**19.09 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.



⁸⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



⁸¹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

148. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Generales contra la Resolución Directoral N° 1904-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, a través de la cual se determinó: i) su responsabilidad por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ii) la medida correctiva impuesta, y; iii) la multa ascendente a 19,09 (diecinueve y 09/100) UIT⁸².

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, precisando que el considerando 93 y el artículo 3° de su parte resolutive debió decir lo siguiente:

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **19.09** unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **6.79 UIT**.

Artículo 3°.- Sancionar INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. con una multa ascendente a 19.09 UIT (DIECINUEVE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 09/100) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado N° 1:** La multa de la primera infracción asciende a **6.79 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1501-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Inversiones Generales del Mar S.A.C. por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la multa impuesta ascendente a 19.09 (diecinueve y 09/100)

⁸² Multa impuesta por la conducta infractora N° 2: 11.46 UIT.

Multa impuesta por la conducta infractora N° 3: 0.84 UIT.

Unidades Impositivas Tributarias UIT vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 19.09 (diecinueve y 09/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1094-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, en el extremo que ordenó a Inversiones Generales del Mar S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto de la Conducta infractora N° 1, por las consideraciones expuestas en la misma.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Inversiones Generales del Mar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 058-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 55 páginas.